

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 913-B (Antes Ley 4396)

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO I

Artículo 1º: Función. El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial y goza de independencia y autonomía orgánico-funcional. Actúa en defensa del interés público y los derechos de las personas, procura ante los tribunales la satisfacción del interés social, custodiando la normal prestación del servicio de justicia y velando por la correcta aplicación de la ley.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones contará con una cuenta especial del presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 2º: Unidad orgánica. El Ministerio Público es único y será representado por cada uno de sus integrantes en los actos y procesos en que actúe.

Artículo 3º: Principio de actuación. Ejerce sus funciones por medio de sus órganos propios, ajustados a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, con arreglo a las leyes y de conformidad con los intereses que representa.

Artículo 4º: Subordinación jerárquica. El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada Fiscal y cada Defensor controlarán el desempeño de quienes los asistan y serán responsables por las gestiones que ellos tengan a su cargo.

Los funcionarios que asistan a su superior jerárquico, deberán obediencia a sus instrucciones.

TÍTULO II ÓRGANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 5º: Integración. El Ministerio Público se conformará con el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

El Ministerio Público Fiscal estará integrado por el Procurador General, el Procurador General Adjunto, la Oficina de Política Criminal, los Fiscales Penales de Cámara, el Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo, los Fiscales Penales de Investigación, el Fiscal de Derechos Humanos, los Fiscales de Investigación Rural y Ambiental y los Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial, Laboral.

El Ministerio Público de la Defensa estará integrado por el Defensor General, Defensor General Adjunto, los Defensores Penales Defensores de Ejecución Penal, Defensores de Faltas, los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes, los Asesores de Menores de Edad y los Defensores Barriales, en el número que determine la ley.

Artículo 6º: Requisitos. Remisión. Para ser Procurador General o Procurador General Adjunto, se deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 157, primer párrafo, de la Constitución Provincial 1957-1994.

Para ser Defensor General o Defensor General Adjunto, se deberá reunir las mismas condiciones que para ser Procurador General o Procurador General Adjunto.

Los demás representantes del Ministerio Público deberán satisfacer las exigencias del artículo 157, segundo párrafo, de la Constitución Provincial 1957-1994.

Artículo 7º: Nombramiento. Remisión. El Procurador General y el Defensor General, serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura, conforme a la ley 2082-B.

Los demás representantes del Ministerio Público serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del mismo Consejo.

Artículo 8º: Remoción. Remisión. El Procurador General y el Defensor General estarán sujetos a Juicio Político en orden a las causales contempladas en el artículo 120 de la Constitución Provincial 1957-1994.

Los demás representantes del Ministerio Público estarán sujetos al Jurado de Enjuiciamiento conforme las previsiones constitucionales contenidas en los artículos 154 y 167, inciso 2, de la Constitución Provincial 1957-1994.

TÍTULO III FUNCIONES, ATRIBUCIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 9º: Funciones. El Ministerio Público Fiscal tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar, promover y ejercitar la acción judicial en defensa del interés público y los derechos de las personas con arreglo a las leyes.
- b) Dirigir a la Policía Judicial en los casos particulares.
- c) Custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia.
- d) Intervenir en los procesos relativos al estado civil de las personas y en todas aquellas cuestiones de familia en las que resulte comprometido el interés público.
- e) Intervenir en las causas contencioso administrativas de acuerdo con lo que establezca la ley de la materia.
- f) Ejercer las demás funciones que las leyes le acuerden.

Artículo 10: Atribuciones. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público contará con las siguientes atribuciones:

- a) Interesarse en cualquier proceso judicial al sólo efecto de observar la normal prestación del servicio denunciando las irregularidades que detectare, con arreglo al artículo 13, inc. b);
- b) Concurrir a los lugares de detención cuando lo estime conveniente y asistir a las visitas que a los mismos efectúe el Superior Tribunal de Justicia;
- c) Requerir el auxilio de las autoridades provinciales y de la fuerza pública;
- d) Impartir órdenes e instrucciones generales y particulares a los integrantes de la Policía Judicial a través de los órganos competentes para cada caso;
- e) Ejercer las demás facultades que las leyes le asignen;
- f) Impartir a los inferiores jerárquicos las instrucciones generales convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones.

Artículo 11: Incompatibilidades. Los representantes y auxiliares del Ministerio Público no podrán participar en política, ni ejercer profesión o empleo –con excepción de la docencia universitaria, en cargo de dedicación simple o la investigación–, ni participar en la Comisión Directiva de toda entidad que desarrolle actividad deportiva o profesional en cargos en que impliquen manejo de fondos, ni ejecutar acto que comprometan la imparcialidad de su función.

TÍTULO IV ÓRGANOS Y FUNCIONES CAPÍTULO I PROCURADOR GENERAL

Artículo 12: Procurador General. El Procurador General será la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal y el responsable de su correcto y eficaz funcionamiento.

Artículo 13: Procurador General. Funciones. El Procurador General tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer el control del Ministerio Público Fiscal, atender las quejas que ante él se promuevan por la inacción o retardo de los demás órganos y funcionarios del mismo, a quienes apercibirá y exigirá el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para dictaminar. Podrá solicitar su acusación o destitución ante quien corresponda.
- b) Vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades que advierta. A tal fin, por sí o a través del Procurador General Adjunto, deberá efectuar las inspecciones que estime necesarias a las dependencias del Ministerio Público Fiscal, por lo menos dos veces al año. De ello informará al Superior Tribunal de Justicia, sugiriendo las medidas generales tendientes a mejorar el servicio de justicia.
Sólo el Procurador General, por sí o por medio del Procurador General Adjunto, podrá ejercitar la atribución del artículo 10 inciso a).
- c) Dictaminar en todas las causas de Jurisdicción originaria, del Superior Tribunal de Justicia.
- d) Intervenir en los asuntos relativos a la Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.
- e) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.
- f) Fijar las políticas de persecución penal, con arreglo a las leyes.
- g) Impartir a los fiscales inferiores instrucciones generales convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones.
- h) Informar a la opinión pública, si lo estima conveniente, acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general en los casos en que intervenga el Ministerio Público Fiscal, dentro de los límites fijados por las leyes.
- i) Dirigir e impartir directivas generales a la Policía Judicial.
- j) Continuar ante el Superior Tribunal de Justicia la intervención de los fiscales.
- k) Ejercer las funciones que la Ley Electoral le asigne.
- l) Elevar a los demás Poderes del Estado una memoria anual sobre la actividad del Ministerio Público Fiscal, con las sugerencias que estime pertinentes para una mayor eficacia en el desenvolvimiento del Ministerio a su cargo.
- m) Ordenar cuando el volumen o la complejidad de los asuntos penales lo requieran, que uno o más Fiscales o Funcionarios colaboren sin representación formal en la atención del caso o que un superior asuma su dirección.
- n) Disponer, de oficio o a requerimiento del Fiscal de Instrucción, que uno o más auxiliares del Ministerio Público Fiscal presten servicio en las dependencias policiales que designe o donde fuere necesario.
- ñ) Proponer el personal suplente o interino, el que será designado por el Superior Tribunal de Justicia con arreglo al régimen de designación del personal del Poder Judicial.
- o) Preparar la cuenta de gastos del Ministerio Público Fiscal, cuya administración ejerce y elevarla al Superior Tribunal de Justicia para su incorporación al presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 14: Procurador General. Reemplazo. El Procurador General será suplido en caso de vacancia, ausencia o impedimento por el Procurador General Adjunto, por el Fiscal de Cámara Penal N° 1 en el mes de enero, por el Fiscal de Cámara Penal N° 2 en el mes de febrero, por el Fiscal de Cámara penal N° 3 en el mes de marzo, y por el Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo en el mes de abril y así sucesivamente.

Artículo 15: Asuntos Urgentes - Cuando el Procurador General deba dictaminar ante el Superior Tribunal de Justicia en cuestiones de su competencia, podrá delegar en el Procurador General Adjunto esa tarea, en caso de que razones funcionales así lo justifiquen.

CAPÍTULO II PROCURADOR GENERAL ADJUNTO

Artículo 16: Integración. Funciones. El Procurador General Adjunto integrará su Ministerio con un Secretario Letrado con Jerarquía de Fiscal de Investigación.

El Procurador General Adjunto colaborará con el Procurador General en el cumplimiento de sus funciones y en los asuntos que aquél le encomendare conforme al reglamento a que se refiere el artículo 13, inciso e).

Artículo 17: Procurador General. Reemplazo. En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el Procurador General Adjunto será suplido por el Fiscal de Cámara en turno.

CAPÍTULO III FISCALES PENALES DE CÁMARA

Artículo 18: Fiscal Penal de Cámara. Funciones. Corresponde al Fiscal Penal de Cámara

- a) Continuar, ante los respectivos Tribunales de Juicio, la intervención de aquellas causas en las que conforme Resolución de la Procuración General, hubieren tenido a su cargo la investigación y desempeñarse como Fiscal Coordinador en forma rotativa de acuerdo al calendario que elabore la Procuración General.
- b) Preparar, promover y ejercer la acción penal pública, a cuyo fin realizará la investigación penal preparatoria en las causas asignadas por resolución general, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal.
- c) Entrevistar, cuando fuere necesario, al Juez de Garantías, a la víctima, los damnificados por el hecho, así como a todas las personas que puedan aportar elementos para el eficiente ejercicio de la acción penal.
- d) Impartir instrucciones a la policía judicial en los casos particulares.
- e) Intervenir en todas las audiencias orales de oposición ante el Juez de Garantías y en el trámite de los recursos de apelación ante la Cámara de Apelaciones, en Sala Unipersonal o Colegio.
- f) Intervenir en los juicios conforme lo determinen las leyes de procedimiento y las leyes especiales.
- g) Ejercer las demás funciones que la ley le asigne.

Artículo 19: Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo. Funciones - Corresponde al Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo:

- a) Ejercer el Ministerio Público en todas las causas contencioso administrativas de acuerdo con lo que establezca la ley de la materia.
- b) Intervenir en las declinatorias de jurisdicción o conflictos de competencia entre los tribunales ordinarios y la Cámara en lo Contencioso Administrativo.
- c) Intervenir en los juicios contencioso administrativos de plena jurisdicción conforme requiera la Cámara Contencioso Administrativo e intervenir en todas las articulaciones del juicio contencioso administrativo de ilegitimidad, asumiendo la participación exigida en la ley aplicable.
- d) Expedir su dictamen previo a la sentencia, formulando las conclusiones legales acerca de la decisión definitiva que deba dictarse en los distintos procesos.
- e) Intervenir en el recurso de revisión con arreglo a lo previsto en la ley aplicable.

Artículo 20: Fiscal de Cámara en lo Civil, Comercial y Laboral. Funciones. Corresponde al Fiscal de Cámara en lo Civil, Comercial y Laboral, intervenir en todos los requerimientos efectuados por la Cámara de Apelación Civil y Comercial y por la Cámara de Apelación del

Trabajo, sobre cuestiones de competencia y en todo asunto que resulte comprometido el interés público, conforme con lo establecido en las leyes y códigos de materia respectiva.

Artículo 21: Reemplazo. En caso de vacancia, ausencia o impedimento transitorio, los Fiscales de Cámara Penal se suplirán entre sí conforme al orden secuencial de sus correlativas nominaciones. Agotadas las posibilidades dentro de la misma competencia, la subrogación de los mismos será realizada por el Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo, en su defecto, por los Fiscales Correccionales, los Agentes Fiscales o Defensores que reúnan las condiciones para desempeñar dichos cargos.

En caso de vacancia, ausencia o impedimento transitorio del Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo, la subrogancia será ejercida entre las Fiscalías de Cámara Penal N° 1, 2 y 3 conforme con la reglamentación aplicable.

Hasta tanto se integre la Fiscalía de Cámara Civil, Comercial y Laboral la representación del Ministerio Público en esos fueros, será ejercida por el Fiscal de Cámara Penal N° 1 en el mes de enero, por el Fiscal de Cámara Penal N° 2 en el mes de febrero, por el Fiscal de Cámara Penal N° 3 en el mes de marzo, y por el Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo en el mes de abril y así sucesivamente.

CAPÍTULO IV FISCALES PENALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 22: Fiscal Penal de Investigación. Funciones. Corresponde al Fiscal penal de Investigación:

- a) Preparar, promover y ejercer la acción penal pública a cuyo fin realizará la investigación penal preparatoria, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal.
- b) Entrevistar, cuando fuere necesario, al Juez de Garantías, a la víctima, los damnificados por el hecho, así como a todas las personas que puedan aportar elementos para el eficiente ejercicio de la acción penal.
- c) Impartir instrucciones a la policía judicial en los casos particulares.
- d) Intervenir en todas las audiencias orales de oposición ante el Juez de Garantías y en el trámite de los recursos de apelación ante la Cámara de Apelaciones, en Sala Unipersonal o Colegio.
- e) Sostener ante los tribunales de juicio (Cámaras, Correccionales y de Menores) la acusación de aquellas causas que hubiera investigado, con excepción de las asignadas para su tramitación a los Fiscales de Cámara.
- f) Desempeñarse en caso de ser necesario y, ante la ausencia o impedimento de todos los Fiscales Penales de Cámara y del Fiscal de la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional, como Fiscal Coordinador.
- g) Ejercer las demás funciones que la ley le asigne.

FISCAL EN LO PENAL ESPECIAL EN DERECHOS HUMANOS

Artículo 23: Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos. Funciones. Corresponde al Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos y al Fiscal Adjunto en lo Penal Especial en Derechos Humanos, ejercer las funciones establecidas por el artículo precedente cuando se trate de acción penal pública en lo que se investigue el desempeño de funcionarios públicos por delitos que configuren violación a los derechos humanos en especial a los artículos 144 bis, 144 ter, 144 quater y 144 quinto del Código Penal y cuando la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario o éste tenga sobre aquella poder de hecho.

Artículo 24: Ámbito de actuación. Los Fiscales Penales de Investigación y de Cámara, ejercerán sus funciones en las causas que le son asignadas para su conocimiento conforme la reglamentación que se fije en la materia.

Artículo 25: **Ámbito de actuación.** El Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos ejercerá su función en el ámbito de la Primera Circunscripción Judicial con sede en la Ciudad de Resistencia y, el Fiscal Adjunto en lo Penal Especial en Derechos Humanos, ejercerá su función en las demás Circunscripciones Judiciales con sede en la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y con las normas del Código Procesal Penal de la Provincia, para lo cual contarán con autonomía recursiva.

Artículo 26: **Reemplazo.** En caso de vacancia, ausencia o impedimento transitorio, los Fiscales de Investigación o Agentes Fiscales en lo Penal se suplirán entre sí conforme al orden secuencial de sus correlativas nominaciones. En su defecto, por el representante del Ministerio Público que el Procurador General designe.

Artículo 27: **Reemplazo.** En caso de vacancia, ausencia o impedimento transitorio del Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos o del Fiscal Adjunto en lo Penal Especial en Derechos Humanos, serán reemplazados por el Fiscal de Investigaciones que se encuentre en turno o bien por los subsiguientes, conforme con el orden secuencial de sus correlativas nominaciones. En su defecto, por el representante del Ministerio Público que el Procurador General designe.

CAPÍTULO V FISCALES CORRECCIONALES

Artículo 28: **Funciones.** Los Fiscales Correccionales actuarán durante el juicio ante el Juez Correccional.

Artículo 29: **Reemplazo.** En caso de vacancia, ausencia o impedimento transitorio, los Fiscales Correccionales se suplirán entre sí conforme al orden secuencial de sus correlativas nominaciones. En su defecto, por el representante del Ministerio Público que el Procurador General designe.

CAPÍTULO VI AGENTES FISCALES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL

Artículo 30: **Funciones.** Corresponde al agente Fiscal en lo Civil, Comercial y Laboral:

- a) Deducir toda acción fiscal que interese al orden público, con excepción de los asuntos encomendados a otros funcionarios;
- b) Intervenir en las declinatorias de jurisdicción, conflictos de competencia, en los juicios concursales, en los procesos sucesorios, en los relativos al estado civil de las personas y en las demás causas que la ley determine.

Artículo 31: **Reemplazo.** En caso de vacancia, ausencia o impedimento transitorio, los Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial y Laboral se suplirán conforme las previsiones del artículo 26

CAPÍTULO VII DEFENSORES DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES

Artículo 32: **Funciones.** Corresponde a los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes:

- a) Representar e intervenir como parte legítima y esencial en todos los asuntos donde hubiere incapaces, pobres de solemnidad o ausentes;
- b) Fiscalizar la conducta de los representantes legales de los incapaces;
- c) Tomar medidas a fin de proveer de curador a su representado.

CAPÍTULO VIII DEFENSORES PENALES

Artículo 33: Funciones. Corresponde a los Defensores Penales:

- a) Representar e intervenir en la defensa penal de todo imputado que carezca de defensor;
- b) Asistir a las visitas de cárceles e informar a sus detenidos sobre el estado de las causas en que intervengan;
- c) Recepcionar y dar curso o cumplimentar, siempre que no fuere manifiestamente improcedente, los requerimientos formulado por el delegado penitenciario en vinculación con su defendido.

CAPÍTULO IX ASESORES DE MENORES DE EDAD

Artículo 34: Funciones. Los Asesores de Menores de edad tendrán las funciones previstas en la ley 903-C, Estatuto Jurídico del Menor de Edad y la Familia.

CAPÍTULO X DEFENSORES BARRIALES

Artículo 35: Funciones. Corresponde a los Defensores Barriales:

- a) Asesorar, informar y brindar asistencia jurídica gratuita a las personas domiciliadas en el área territorial de su competencia;
- b) Evacuar consultas de índole civil, penal administrativa u otra materia jurídica;
- c) Explicar los derechos y sus obligaciones a los ciudadanos;
- d) Indicar los modos de trámites, pedidos de informes y actuaciones, incluso en materia de reclamos individuales y colectivos relativos a los intereses difusos;
- e) Actuar como amigables componedores en los conflictos sometidos a su decisión, labrando acta de todo acuerdo que se celebre entre las partes, de la que dará una copia autentica a los interesados;
- f) Confeccionar y remitir al Defensor Oficial un informe no vinculante en los casos en que por falta de avenimiento o decisión de los interesados corresponda la intervención judicial;
- g) Excepcionalmente y si existieren a su juicio razones atendibles de intereses comunitario, podrán litigar o brindar su patrocinio letrado a quienes requieran sus servicios en el ámbito de la justicia de paz y de faltas;
- h) Recepcionar y dar curso a todos los asuntos de vecindad que se susciten en el área de su competencia territorial.

Artículo 36: Para acceder al servicio de justicia de los Defensores Barriales se deberán acreditar los mismos extremos que para acceder al de los Defensores Oficiales.

Artículo 37: Reemplazo. A fin de asegurar la continuidad de sus actividades, no participarán de turnos rotativos ni subrogarán a otros funcionarios.

En caso de vacancia, ausencia o impedimento transitorio, los Defensores Barriales se suplirán entre sí, conforme lo que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO XI AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 38: Integración. Son auxiliares del Ministerio Público:

- a) Los Secretarios Letrados del Procurador General;

- b) El Secretario Letrado del Procurador General adjunto, el Secretario Letrado de Política Criminal, el Secretario del Fiscal de Cámara Contencioso Administrativo.
- c) Los Secretarios de los Fiscales Penales de Investigación y de Cámara, en lo Civil y Comercial.
- d) Los integrantes de la Policía Judicial.
- e) Los Ayudantes Fiscales.

Artículo 39: Funciones. Designaciones. El Procurador General Adjunto y los Fiscales Penales de Investigación y de Cámara, tendrán un Secretario Letrado cada uno; respecto de los que no regirán las disposiciones del artículo 69 de la ley Orgánica 1-B del Poder Judicial y su función será establecida por el Procurador General con exclusión de la de fedatario.

Artículo 40: Reemplazo. En caso de vacancia, ausencia o impedimento transitorio, los Auxiliares del Ministerio Público se suplirán conforme las previsiones del artículo 26.

CAPÍTULO XII PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 41: Personal. El Ministerio Público contará con el personal administrativo suficiente. El mismo será designado por el Superior Tribunal de Justicia teniendo en cuenta el régimen de designación y promoción del Poder Judicial.

CAPÍTULO XIII POLICÍA JUDICIAL SECCIÓN PRIMERA

Artículo 42: Composición. La Policía Judicial estará a cargo de un Director, secundado por un Subdirector y se compondrá de las siguientes Secretarías:

- a) Sumarios y Asuntos Judiciales;
- b) Policía Científica. Tendrá su sede en la Primera Circunscripción Judicial. El Procurador General establecerá delegaciones en las demás circunscripciones, conforme a lo que determine la reglamentación de la presente ley.

Artículo 43: Designación y remoción. Los integrantes de la Policía Judicial serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del Procurador General y removidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la presente.

Artículo 44: Requisitos. Los integrantes de la Policía Judicial deberán ser argentinos, nativos o naturalizados, mayores de edad y de conducta intachable.

CAPÍTULO XIV OFICINA DE POLÍTICA CRIMINAL

Artículo 45: Integración. La Oficina de Política Criminal estará compuesta por un funcionario con cargo equivalente a Secretario de Procuración General y dos funcionarios con cargo equivalente a Secretario de Primera Instancia.

Artículo 46: Funciones. Corresponde a la Oficina de Política Criminal:

- a) Detección de necesidades y expectativas ciudadanas respecto del sistema penal y el seguimiento de sus niveles de satisfacción, con capacidad de proponer recomendaciones para mejorarlo.
- b) Ejercer funciones jerárquicas superiores respecto del personal del Área de Tramitación Común, el Área de Coordinación y las Unidades Descentralizadas de Atención a la Víctima.

- c) Transmitir y verificar el cumplimiento de las instrucciones al Área de Coordinación, en cuanto a las actividades a realizar para efectivizar las relaciones interinstitucionales con la Policía Administrativa y los restantes Poderes y Autoridades de la Provincia.
- d) Erigirse, en forma conjunta con el Fiscal Coordinador, como nexo con los medios de comunicación respecto de investigaciones puntuales a cargo de los equipos fiscales y con relación a toda otra información general que se considere necesaria brindar a los ciudadanos.
- e) Recibir los informes de gestión global y periódica del Fiscal Coordinador, así como las propuestas del Colegio de Fiscales sobre la modificación de criterios de asignación de causas, ajustes de Manuales de Procesos, ajustes para las Unidades Descentralizadas de Atención a la Víctima y cualquier otra cuestión atinente al funcionamiento de la Unidad Fiscal a los fines de su análisis y decisión a adoptarse por la Procuración General al respecto.
- f) Toda otra función que el Procurador General le asigne por disposición general y que no implique intromisión a las funciones de los Fiscales Penales.

SECCIÓN II DIRECCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL

Artículo 47: Director y Subdirector. Requisitos. El Director y Subdirector de la Policía Judicial deberán tener, además de los requisitos establecidos en el artículo 44, título de abogado y cuatro (4) años de ejercicio de la profesión o como agente en el fuero penal del Poder Judicial.

Artículo 48: Las funciones del Director serán:

- a) Organizar y coordinar las tareas de la Dirección y supervisar a su personal;
- b) Organizar cursos de capacitación para el personal de la Policía Judicial;
- c) Proponer al Procurador General un reglamento interno que regule el funcionamiento de la Policía Judicial;
- d) Toda otra función que expresamente le encomiende el Procurador General.

Artículo 49: Subdirector. El Subdirector de la Policía Judicial secundará al Director en el ejercicio de sus funciones y lo reemplazará en caso de vacancia, ausencia o impedimento.

SECCIÓN III SECRETARÍA DE SUMARIOS Y ASUNTOS JUDICIALES

Artículo 50: Integración. La Secretaría de Sumarios y Asuntos Judiciales estará a cargo de un Secretario y se integrará con Ayudantes Fiscales, Oficiales y Auxiliares de la Investigación.

Artículo 51: Secretario. Requisitos. Funciones. El Secretario deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 44, y tener título de abogado y tres años de ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial.

Tiene a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones de los Ayudantes Fiscales y la coordinación general de las relaciones de éstos con los Fiscales y Magistrados.

Artículo 52: Ayudantes fiscales. Requisitos. Para ser Ayudante Fiscal se deberá reunir los requisitos mencionados en el artículo 44, y contar con título de abogado y dos (2) años en el ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial.

Artículo 53: Ámbito de actuación. Los Ayudantes Fiscales se desempeñarán en las dependencias de la Policía de la Provincia en donde se labren sumarios de prevención; en las Unidades Regionales y en las dependencias del interior de la Provincia que disponga el Procurador General.

Deberán residir en la localidad en que presten servicios, excepto cuando se disponga su afectación transitoria a otra dependencia conforme el artículo 13, inciso n). En

todos los casos el Procurador General podrá disponer los cambios y rotaciones que estime convenientes.

Artículo 54: Funciones. Los Ayudantes Fiscales tendrán las siguientes funciones:

- a) Informar al Fiscal de Instrucción de todos los hechos delictivos cometidos en el ámbito de su actuación;
- b) Practicar los actos de investigación que les ordene el Fiscal de Instrucción o sus Secretarios de conformidad a las normas del Código Procesal Penal, ejecutando y haciendo ejecutar las instrucciones que a ese fin les impartan sus superiores. En caso de urgencia podrán adoptar las medidas cautelares imprescindibles, con arreglo al Código Procesal Penal;
- c) Controlar la observancia de las normas constitucionales y legales relativas a los derechos y garantías de los imputados y de toda otra persona involucrada en la investigación, debiendo informar inmediatamente al Fiscal de Instrucción en caso de que los mismos fuesen vulnerados;
- d) Brindar atención e información a los letrados, con arreglo a la ley.

Artículo 55: Reemplazo. Los Ayudantes Fiscales, en caso de vacancia, ausencia o impedimento, serán reemplazados por los auxiliares del Ministerio Público o por los integrantes de la planta de personal de las Fiscalías de Instrucción que el Procurador General determine.

Artículo 56: Ayudantes Fiscales Transitorios. El Procurador General podrá proponer al Superior Tribunal de Justicia la designación de Ayudantes Fiscales con carácter de colaboradores, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, entre los integrantes de la planta de personal de las Fiscalías de Instrucción. Cuando ello no fuere posible, se acudirá a una lista que a tal efecto anualmente se elaborará, integrada por abogados de la matrícula. Para integrar dicha lista se deberá reunir los mismos requisitos que para ser Ayudante Fiscal.

Artículo 57: Duración. Los Ayudantes a quienes se refiere el artículo anterior no gozarán de estabilidad y durarán en sus cargos el término que establezca el Procurador General. Antes de su vencimiento podrán ser removidos por mal desempeño, con arreglo al artículo 44 de la presente.

Artículo 58: Oficiales y Auxiliares de la Investigación. Los Oficiales y Auxiliares de la Investigación cumplirán las funciones que el Código Procesal Penal acuerda a los Oficiales Auxiliares de la Policía Judicial, con arreglo a la reglamentación que el Procurador General establezca y bajo la directa e inmediata dependencia de los Ayudantes Fiscales.

SECCIÓN IV SECRETARÍA DE POLICÍA CIENTÍFICA

Artículo 59: Funciones. La Secretaría de Policía Científica tendrá a su cargo la cooperación técnica necesaria para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público. Estará a cargo de un Secretario quien deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 44.

Artículo 60: Composición. La Policía Científica estará compuesta por los siguientes Gabinetes:

- a) Medicina y Química Legal. Se conformará por las Secciones de Medicina y Química Legal;
- b) Reconstrucción del crimen. Se conformará por las Secciones de Reconstrucción Gráfica de Rostros, de Huellas y Rastros y de Planimetría y Fotografía;
- c) Físico-Mecánico. Se conformará por las Secciones de Físico-Mecánica, de Balística y de Grafocrítica.

El Procurador General podrá modificar o ampliar esta organización cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo 61: Integración. La Secretaría de Policía Científica estará integrada por:

- a) Secretario;
- b) Jefes de Gabinete;
- c) Jefes de Sección;
- d) Oficiales y Auxiliares Técnicos.

Artículo 62: Funciones. El Secretario de Policía Científica tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar las tareas de los Jefes de Gabinete;
- b) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de la Policía Científica;
- c) Elaborar propuestas para el desarrollo orgánico y técnico de la Policía Científica, a fin de ser elevados al Director.

Artículo 63: Jefes de Gabinete. Los Jefes de Gabinete tendrán la dirección y el contralor de las tareas que se desarrollen en el Gabinete a su cargo.

Artículo 64: Jefe de Sección. Corresponde a los Jefes de Sección la ejecución de las tareas propias de sus respectivas Secciones, con arreglo a la reglamentación.

Artículo 65: Oficiales y Auxiliares Técnicos. Los Oficiales y Auxiliares Técnicos tendrán a su cargo la ejecución de las tareas que se les encomienden, con arreglo a la reglamentación que el Procurador General establezca.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

DEFENSOR GENERAL

Artículo 66: Atribuciones y facultades. Sin perjuicio de las atribuciones y facultades del Procurador General, corresponde al Defensor General:

- a) Ejercer ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, en los casos que corresponda, las facultades del Ministerio Público de la Defensa.
- b) Delegar sus funciones en los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.
- c) Disponer por sí o mediante instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia del Chaco, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994 y las leyes le confieran.
- d) Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos.
- e) Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de las personas o colectivos en estado de vulnerabilidad, conforme con las reglas de Brasilia y atendiendo especialmente a garantizar el acceso a la justicia en los territorios de pueblos originarios.
- f) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de cualquiera de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, cuando la importancia o dificultad de los asuntos la hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los defensores que se designen estará sujeta a las directivas del titular.
- g) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores o mandatarios cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes.

- h) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores incapaces, la separación entre las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del Defensor Oficial o Asesor de menores y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder al Defensor Oficial.
- i) Responder a las consultas formuladas por el Gobernador de la Provincia, los Ministros del Poder Ejecutivo, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Superior Tribunal de Justicia y el Presidente del Consejo de la Magistratura.
- j) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales –cuando sea del caso–especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Igualmente con los organismos internacionales y autoridades de otros países.
- k) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisar su desempeño y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio.
- l) Imponer sanciones a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, en los casos y formas en que las leyes y reglamentos lo establezcan.
- m) Preparar la cuenta de gastos del Ministerio Público de la Defensa, cuya administración ejerce y elevarla al Superior Tribunal de Justicia para su incorporación al presupuesto del Poder Judicial.
- n) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del Organismo.
- ñ) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público de la Defensa, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente.
- o) Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión de consulta, con los integrantes del Ministerio Público de la Defensa que dispusiere al efecto.
- p) Fijar la sede y la jurisdicción territorial de actuación de las Defensorías Públicas Oficiales y el grupo de Defensores Públicos Oficiales, Defensores Públicos Oficiales Adjuntos y auxiliares de la Defensoría General de la Provincia del Chaco que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial de esta Provincia.
- q) Representar al Ministerio Público de la Defensa en sus relaciones con las demás autoridades de la Provincia.
- r) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa.
- s) Recibir los juramentos de los integrantes y demás empleados del Ministerio Público de la Defensa.
- t) Patrocinar y asistir técnicamente, en forma directa o delegada, ante los organismos internacionales que corresponda, a las personas que lo soliciten.

Artículo 67: Desempeño de funciones. En el desempeño de sus funciones los integrantes del Ministerio Público de la Defensa será equiparado a los fiscales y Jueces.

Artículo 68: Duración. El Defensor General y Adjunto durará en su cargo mientras mantengan las condiciones exigidas por la Constitución Provincial 1957 -1994 y leyes aplicables.

Artículo 69: Remuneración. El Defensor General percibirá la misma remuneración que el Procurador General.

CAPÍTULO II

DEFENSOR GENERAL ADJUNTO

Artículo 70: Defensor General Adjunto. Funciones. El Defensor General Adjunto tendrá la obligación de suplantar al Defensor General en los casos en que éste se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones. Tendrá además las siguientes funciones:

- a) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes.
- b) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con niñas, niños y adolescentes e incapaces, la separación entre las funciones correspondientes a la participación necesaria del Asesor de Menores de Edad y del Defensor de Incapaces -respectivamente- y la defensa técnica que en su caso pueda corresponder al Defensor Oficial.
- c) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales.
- d) Realizar toda otra función que le asigne el Defensor General.

Artículo 71: Rango. Dependencia Jerárquica. El cargo de Defensor General Adjunto tendrá el rango del Procurador General Adjunto. Tendrá dependencia jerárquica del Defensor General.

Artículo 72: Designación y remoción. La designación y remoción del Defensor General Adjunto, se realizará de igual forma que la del Procurador General Adjunto.

Artículo 73: Remuneración. La remuneración del Defensor General Adjunto, será equivalente a la que se fija para el Procurador General Adjunto.

La remuneración de los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes y de los Asesores de Menores de Edad, será equivalente a la que se fija para los Fiscales de Investigación Penal.

Artículo 74: Incompatibilidades. Los representantes y auxiliares del Ministerio Público de la Defensa no podrán participar en política, ni ejercer profesión o empleo, con excepción de la docencia universitaria en cargo de dedicación simple o la investigación, ni participar en la Comisión Directiva de toda entidad que desarrolle actividad deportiva o profesional, en cargos que impliquen manejo de fondos, ni ejecutar actos que comprometan la imparcialidad de su función.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO

Artículo 75: Normas Aplicables. La asistencia, licencia y régimen disciplinario de los integrantes del Ministerio Público, sus auxiliares, funcionarios y demás personal, se regirán por las mismas normas que regulan la materia con relación a los integrantes del Poder Judicial, salvo lo previsto en la presente ley.

Sin perjuicio de ello, el Procurador General podrá disponer las modificaciones al régimen de asistencia que estime pertinentes, cuando las modalidades del servicio así lo requieran.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 76: Denominaciones. Los actuales Secretarios y personal de la Procuración General pasarán a tener las denominaciones y funciones previstas en la presente ley.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 77: Referencia a Fiscales de Instrucción. Todo lo referido a los Fiscales de Instrucción -artículo 5º, 9º incisos a), b) y d); 13 incisos i) y n); 22, 24 y 26 y Ayudantes Fiscales artículos 52, 53 y 54, en cuanto a su vigencia, queda supeditado a las adecuaciones que se realicen al Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco.

Hasta la entrada en vigor de las adecuaciones referidas en el párrafo anterior, los integrantes de la Policía Judicial ejercerán las atribuciones conferidas por el Código Procesal Penal bajo la dependencia del Juez de Instrucción, en cada caso particular.

Artículo 78: Defensorías Barriales. La organización y puesta en vigencia de las Defensorías Barriales queda supeditada a las adecuaciones y reglamentaciones que el Poder Judicial dicte a ese efecto.

Artículo 79: Erogaciones presupuestarias. Las erogaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente ley, serán imputadas al presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 80: De forma. Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Julia Elvira SCARPINO
VICE-PRESIDENTE 1º
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 913-B
(Antes Ley 4396)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Texto original
3°	Ley 7321, art. 1°
4°	Ley 7321, art. 1°
5°	Ley 7321, art. 2°
6°	Ley 7321, art. 2°
7°	Ley 7321, art. 2°
8°	Ley 7321, art. 2°
9°	Ley 7321, art. 3°
10/11	Texto original
12	Ley 7321, art. 4°
13	Ley 7321, art. 4°
14	Ley 5405, art. 1°
15	Texto original
16	Ley 5405, art. 1°
17	Texto original
18	Ley 7145, art. 2°
19	Ley 5405, art. 2°
20	Ley 5405, art. 2°
21	Ley 5405, art. 3°
22	Ley 7145, art. 2°
23	Ley 6786, art. 1°
24	Ley 6786, art. 1°
25	Ley 6786, art. 1°
26	Ley 7145, art. 3°
27	Ley 5405, art. 3°
28/37	Texto original
38	Ley 7145, art. 4°
39	Ley 7145, art. 4°
40/44	Texto original
45	Ley 7145, art. 5°
46	Ley 7145, art. 5°
47/65	Texto original
66	Ley 7321, art. 5°
67	Ley 7321, art. 5°
68	Ley 7321, art. 5°
69	Texto original
70	Ley 7321, art. 5°
71	Ley 7321, art. 5°
72	Ley 7321, art. 5°
73	Ley 7321, art. 5°
74	Ley 7321, art. 5°
75/80	Texto original

Artículos suprimidos

Anterior artículo 73 por cláusula derogatoria indeterminada.

LEY N° 913-B
(Antes Ley 4396)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4396)	Observaciones
1/18	1/18	
19	18 Bis	
20	18 Ter	
21	19	
22	20	
23	20 Bis	
24	21	
25	21 Bis	
26	22	
27	22 Bis	
28	23	
29	24	
30	25	
31	26	
32	27	
33	28	
34	29	
35	30	
36	31	
37	32	
38	33	
39	34	
40	35	
41	36	
42	37	
43	38	
44	39	
45	39 Bis	
46	39 Ter	
47	40	
48	41	
49	42	
50	43	
51	44	
52	45	
53	46	
54	47	
55	48	
56	49	
57	50	
58	51	
59	52	
60	53	
61	54	
62	55	
63	56	
64	57	
65	58	
66	59	

67	60	
68	61	
69	62	
70	63	
71	64	
72	65	
73	66	
74	67	
75	68	
76	69	
77	70	
78	71	
79	72	
80	74	